

**COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**SECRETARÍA TÉCNICA**

Oficio núm. INE/DEOE/ST/0003/2018

Ciudad de México,  
18 de enero de 2018.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN**  
**CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**  
**P R E S E N T E**

En atención al oficio núm. INE/STVOPL/0762/2017, por medio del cual el Lic. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remite el similar PCG/3179/2017 en el que el Mtro. Juan Carlos Mena Zapata, Consejero Electoral y encargado de Despacho de la Presidencia del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC), manifiesta que en la normativa estatal no se incluyen escritos de protesta, ni la figura de candidatos no registrados en la documentación correspondiente, ni las actas de Representación Proporcional, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Si bien la legislación electoral local vigente no contempla los escritos de protesta, resulta necesario que el IEEC los incluya en su documentación, para garantizar que en ellos se describa la existencia de presuntas irregularidades que se presenten durante el día de la jornada electoral.

En ese sentido, tanto el artículo 51 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación como el Reglamento de Elecciones en su artículo 426 numeral 1, inciso s), establecen que en los procesos electorales locales, en el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla, el secretario recibirá sin discutir los escritos de protesta que los representantes de partido político y de candidato independiente les entreguen después del conteo de los votos y en cada acta de escrutinio y cómputo se debe escribir, en su caso, el número de escritos de protesta que presente cada partido o candidato.

En otro orden de ideas, esta Dirección a mi cargo, opina que el IEEC debe incluir en los documentos electorales para el Proceso local 2017-2018, el apartado relativo a "Candidatos no Registrados", ya que si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no contempla esta figura, es necesario dotar de mayor certeza al proceso local y homologarlo con los del resto del país, conforme fueron aprobados los diseños de documentos de los formatos "únicos".

Por otra parte, en lo que respecta a las actas de escrutinio y cómputo de representación proporcional para casillas especiales, se estima que uno de los efectos que traería aparejado el no considerarlas, es la afectación directa al derecho al voto,

por los siguientes motivos:

No debe perderse de vista que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (como lo es el derecho al voto), así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

En este sentido, los párrafos segundo y tercero del artículo anteriormente citado, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas; y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base en lo anterior, los artículos 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, numeral 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan el libre y pleno ejercicio a toda persona de su derecho a votar y ser votado.

Asimismo, resultan aplicables para la protección del derecho al voto, las siguientes Jurisprudencias y tesis de rubros:

- La Jurisprudencia 20/2014, de rubro: "DERECHOS HUMANOS" CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL";
- La jurisprudencia 21/2015, de rubro "ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS";
- La Jurisprudencia 28/2015, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES";
- La tesis XXII/2016, de rubro "CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO".

La finalidad de la prerrogativa de votar en las elecciones populares, implica la elección de funcionarios o representantes que permitan ser portavoces de los intereses de las y los ciudadanos ante los poderes públicos, de forma tal que, a través de éstos, se propicie la participación de la ciudadanía en la vida política del país. Este principio se

quebrantaría si se restringe el derecho a sufragar a personas que temporalmente, por circunstancias diversas, se encuentren fuera de la sección electoral que les corresponde.

El sistema de representación ciudadana, encuentra estrecha vinculación con la demarcación territorial electoral, pues a partir de ésta, se genera una división electoral a nivel estatal, municipal, distrital y, posteriormente, a nivel seccional; es así que, la representatividad democrática exige que las y los ciudadanos voten por personas que pertenecen a su comunidad territorial electoral y que tengan afinidades e intereses en común.

Es importante comentar que una de las características del sistema electoral mexicano es precisamente el facilitar el derecho al voto al ciudadano, mediante la instalación de la casilla en la sección electoral que comprenda su domicilio ciudadano, salvo en el caso de las casillas especiales para los electores que se encuentren transitoria ente fuera de su sección.

Al ser la instalación de casillas una atribución propia del Instituto, a cargo de los consejos distritales del mismo, corresponde a estos últimos la determinación de la instalación de hasta diez casillas especiales en cada distrito electoral federal, para que los electores que se encuentren en tránsito fuera de la sección de su domicilio, estén en posibilidad de ejercer su derecho al voto.

A la luz de estas ideas, el Instituto está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar el goce, ejercicio y protección los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de su competencia.

Es por ello, que esta autoridad al estar encargada de determinar el número y la ubicación de las casillas, garantizar el derecho al voto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y teniendo el deber de respetar y garantizar los derechos humanos político-electorales como el derecho al voto; estableció las normas para los electores en tránsito en el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, que se cita a continuación para pronta referencia:

*“Artículo 250.*

*1. En el caso de elecciones federales, locales y/o concurrentes, los electores, representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes, así como funcionarios de casilla especial, sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la casilla especial, de acuerdo a lo siguiente:*

*a) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y dentro de su*

*distrito local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*

*b) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*

*c) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*

*d) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, pero dentro de su distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*

*e) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de gobernador o jefe de gobierno.*

*f) En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."*

*g) Las boletas de la elección de diputados en las que aparezca la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para diputado local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.*

*h) En aquellos casos en los que la legislación local disponga la elección de autoridades distintas a las señaladas en este artículo elegidas por el principio de mayoría relativa y se requiera la utilización de una boleta adicional, los ciudadanos podrán votar para dicha elección, únicamente cuando el domicilio de su credencial para votar se encuentre dentro del ámbito geográfico que corresponda a dicha elección y aparezca en la lista nominal correspondiente.*

Por ello, el IEEC deberá incluir los escritos de protesta y el apartado de “Candidatos no Registrados” en la documentación electoral, así como las actas de escrutinio y cómputo de representación proporcional por tipo de elección y otra documentación que tuviera que presentar en su contenido esta elección, a efecto de que la DEOE los valide en los términos dispuestos en el RE y su anexo 4.1.

En acatamiento a lo aprobado en el punto 7.2 del orden del día de la primera sesión extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral de 2018, me permito solicitar su valioso apoyo a efecto de que sea el amable conducto para informar al IEEC lo anterior, con base en los argumentos vertidos en el Acuerdo de referencia; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Elecciones del Instituto.

Sin más por el momento, le envío un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO TÉCNICO**

**PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS RIVAS**

C.c.p. **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.**- Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- Presente.  
**Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.**- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.- Presente.  
**Mtro. Jaime Rivera Velázquez.**- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente.  
**Lic. Edmundo Jacobo Molina.**- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Presente.  
**Mtra. Mayra Fabiola Bojórquez González.**- Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-Presente.  
**Lic. Luis Guillermo de San Denis Alvarado Díaz.**- Vocal Ejecutivo de Junta Local en el Estado de Campeche.- Presente.  
**Prof. Gerardo Martínez.**- Director de Estadística y Documentación Electoral.- Presente.